



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 057 -2015-SERNANP

Lima, 25 MAR. 2015

### VISTO:

El Informe N° 002-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI de fecha 19 de enero del 2015, del Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, mediante Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA de fecha 14 de octubre de 2014; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA de fecha 14 de octubre de 2014; se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, Guardaparques de la Reserva Comunal Amarakaeri, por presuntas infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como faltas de carácter disciplinario contempladas en el Artículo 46°, literal b) y Artículo 64°, literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP, concordante con los literales a) y d) del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, por haber omitido informar al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri, sobre la realización de actividades de tala ilegal dentro de la mencionada Área Natural Protegida, y además haber participado en dichas actividades ilegales, ocurridas el día 30 de julio del 2014;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

Que, así el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos fueron notificados con la Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA, con fecha 15 de



octubre del 2014, habiendo cumplido con presentar su correspondiente descargo dentro del plazo de ley;

### **Respecto a los Hechos que motivaron la Apertura del Procedimiento Disciplinario.**

Que mediante Informe Técnico N° 001-2014-SERNANP-RCAE/JVSC/FMM/JLYS/EDYM, de fecha 09 de setiembre del 2014 y documentación anexa, cuatro especialistas de la Reserva Comunal Amarakaeri, hacen de conocimiento del Jefe de la citada Área Natural Protegida, la presunta omisión de funciones por parte de los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, guardaparques de la citada ANP, así como su presunta participación en actividades de tala ilegal dentro del área de la reserva.

Que, mediante Informe N° 01-2014-SERNANP-STPAD de fecha 13 de octubre de 2014, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, en contra de los referidos guardaparques, debido a los indicios encontrados respecto de la comisión de las siguientes faltas: i) Omisión en el cumplimiento de las funciones de guardaparque, encomendadas por el SERNANP, por no informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre las actividades de tala ilegal detectadas al interior de la Reserva Comunal Amarakaeri, lo cual constituye falta disciplinaria conforme al Artículo 46°, literal b) y Artículo 64°, literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP, concordante con los literales a) y d) del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; ii) Incumplimiento del deber de todo servidor público de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, contemplado en el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y iii) Incumplimiento del Principio de Probidad y del Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, con los que debe actuar el servidor público, contemplados en el numeral del Artículo 6°, y numeral 5 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de Función Pública, respectivamente.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA de fecha 14 de octubre de 2014 se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, a los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos.

### **Respecto al Pronunciamiento de los servidores sobre los hechos imputados.**

Que, una vez notificados los servidores implicados en la comisión de las infracciones referidas en la Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA, éstos procedieron a presentar sus respectivos descargos dentro del plazo de ley, reconociendo ambos que no informaron documentariamente en su oportunidad, sobre las actividades de tala ilegal detectadas el día 30 de julio del 2014, dentro del área de la Reserva Comunal Amarakaeri, pero que sí informaron verbalmente a los especialistas de la reserva sobre tales hechos. Como sustento de no haber informado sobre las actividades de tala ilegal con un documento, manifiestan que fue por temor, ya que en una anterior oportunidad que detectaron la presencia de taladores ilegales, habían sido agredidos físicamente por los intervenidos, además de recibir amenazas a su integridad física y a la de sus familias.

Que, asimismo manifiestan ambos que, es totalmente falso que hayan participado en las actividades ilegales de tala detectadas en la fecha indicada, reiterando que si no informaron sobre las actividades ilegales detectadas fue por temor, ante las amenazas recibidas por las personas intervenidas; de igual manera expresan que ellos al momento de intervenir a los





taladores ilegales les tomaron las fotos, pero no pudieron levantar el acta de intervención, porque se había mojado por la lluvia.

**Respecto al Análisis de los hechos y la Recomendación sobre la comisión de la falta por parte de los Servidores.**

Que, de los descargos efectuados por ambos servidores se aprecia que éstos reconocen el hecho de no haber informado al Jefe de la Reserva Comunal Amaraakaeri sobre las actividades de tala ilegal detectadas el día 30 de julio del 2014, al interior de la ANP. En cuanto al extremo que manifiestan haber informado verbalmente al personal de la ANP, esta circunstancia resulta poco creíble, pues no identifican al personal al que supuestamente habrían informado de los hechos, y por el contrario, conforme se aprecia del Informe N° 007-2014-SERNANP-RCA/SSV/EPCVRB, de fecha 31 de julio del 2014, suscrito por el servidor Sergio Shimbo Vera, el servidor informó expresamente al Jefe de la Reserva Comunal Amaraakaeri, sobre las actividades realizadas durante el patrullaje realizado los días 29, 30 y 31 de julio del 2014, omitiendo deliberadamente informar sobre las actividades de tala ilegal, pues consigna la frase "sin otras novedades".

Que, asimismo ambos servidores incurren en similar contradicción, pues justifican la omisión de sus funciones en un supuesto temor a represalias, infundido por los taladores ilegales, quienes los habrían amenazado; sin embargo ambos afirman en sus respectivos descargos, que ante la presencia de taladores ilegales al interior de la Reserva Comunal Amaraakaeri, procedieron a tomarles fotos para el informe, justificando el no haber levantado la correspondiente acta de intervención únicamente en el hecho de que estos documentos se habrían mojado por la lluvia.

Que, sobre el hecho de haberse hallado fotografías en la cámara fotográfica del Puesto de Control y Vigilancia Blanco, donde los guardaparques Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos prestaron servicios el día de los hechos, del análisis de las imágenes, éstas únicamente confirman el hecho que el día 30 de julio del 2014, los servidores procesados detectaron la presencia de taladores ilegales al interior del ANP, lo cual confirmaría la omisión incurrida por los referidos guardaparques al no informar al Jefe de la Reserva Comunal Amaraakaeri sobre dicha presencia ilegal, en claro incumplimiento de sus funciones como guardaparques; no pudiendo inferirse de las mismas, que éstos habrían participado en las mencionadas actividades de tala ilegal.

Que, en el caso del servidor Ignacio Rolando Barrio Santos, al momento de analizar los hechos investigados y la conducta del referido servidor ante éstos, debe tenerse presente que revisado su legajo personal como servidor del SERNANP, se ha verificado que en el mes de febrero del año 2013, se comprobó que el referido servidor sustrajo dos llantas de motocicleta del puesto de vigilancia en el que prestaba servicios, las mismas que posteriormente fueron recuperadas, adoptándose las medidas del caso. Asimismo, desde el mes de noviembre del 2014 el servidor Ignacio Rolando Barrio Santos se ha ausentado por más tres (3) días consecutivos, sin la justificación oportuna y debida de dicha inasistencia, por lo que a la fecha no mantiene vínculo laboral alguno con el SERNANP. Las conductas reseñadas en el presente caso constituyen agravantes respecto al proceder del referido



servidor por lo que deben meritarse para efectos de la sanción a imponer en el presente caso;

Que, conforme se aprecia del Informe N° 002-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI, el órgano instructor del presente procedimiento, opina que solamente se ha comprobado la comisión de la falta disciplinaria por parte de los servidores procesados, respecto de la omisión de informar al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri sobre las actividades de tala ilegal, detectadas el día 30 de julio del 2014, por lo que recomienda como sanción pertinente al caso en concreto la Destitución de ambos servidores, conforme a los fundamentos expuestos en el citado informe.

Que, mediante el documento del visto, el Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, como Órgano Instructor en el presente proceso, ha cumplido con presentar sus conclusiones al Órgano Sancionador, la Jefatura del SERNANP;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, establecen las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador correspondiente a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, así mismo, el párrafo final del Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan;

Que, en consecuencia, luego de evaluar íntegramente el contenido del Informe N° 002-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI, el Jefe del SERNANP, actuando como órgano sancionador en el presente procedimiento lo ha encontrado conforme; sin embargo dado que al momento de expedirse la presente Resolución, se ha verificado que las personas procesadas ya no mantienen vínculo laboral con el SERNANP, es necesario tener en cuenta dicha circunstancia para efectos de la sanción a imponerse en el presente caso; por lo que en el marco de la disposición legal antes invocada, considera pertinente apartarse parcialmente de las recomendaciones contenidas en el Informe del órgano instructor, únicamente respecto de la sanción a imponer; por lo que si bien es cierto el órgano instructor ha recomendado la imposición de Destitución a ambos servidores, este órgano sancionador considerando que los hechos imputados se cometieron antes de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, estima que la sanción a aplicarles sería la de resolución contractual y consecuente inhabilitación para el reingreso a la función pública;

Con las atribuciones conferidas al Jefe del SERNANP, conforme al artículo 10°, del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, concordante con los Artículos 90° y 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Imponer la sanción de Resolución Contractual del cargo de Guardaparque de la Reserva Comunal Amarakaeri a los señores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, por la comisión de las siguientes faltas administrativas disciplinarias:





- a) Omisión de sus funciones como Guardaparques, contempladas en los incisos a) y d) del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, al no informar al Jefe de la Reserva Comunal AmaraKaeri sobre las actividades de tala ilegal detectadas al interior de la citada Área Natural Protegida con fecha 30 de julio del 2014.
- b) Infracción al Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por incumplimiento del Deber de Responsabilidad, así como faltas de carácter disciplinario contempladas en el Artículo 46°, literal b) y Artículo 64°, literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP

**Artículo 2°.-** Sancionar con Inhabilitación para el reingreso a la función pública a los señores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, debido a que dichas personas no tienen vínculo laboral con la entidad, debiendo la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos inscribir dicha sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido -RNSDD.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, el registro de las sanciones impuestas en el legajo personal de los servidores sancionados.

**Artículo 4°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a los procesados, conforme a lo señalado en el Artículo 21° de la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando copia del Informe N° 002-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI, cuyos términos, fundamentos y conclusiones forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



*[Firma manuscrita]*  
**Pedro Gamboa Moquillaza**

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado



## SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

### INFORME N° 002-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI

A : Pedro Gamboa Moquillaza  
Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

ASUNTO : Informe del órgano instructor sobre presunta falta disciplinaria de guardaparques de la Reserva Comunal Amarakaeri.

REF. : Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA

FECHA : Lima, 19 de enero de 2015.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la Resolución Administrativa de la referencia, conforme a la cual se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, Guardaparques de la Reserva Comunal Amarakaeri, para informar a vuestro Despacho lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe Técnico N° 001-2014-SERNANP-RCA/E/JVSC/FMM/JLYS/EDYM de fecha 09 de setiembre del 2014 y documentación anexa, cuatro especialistas de la Reserva Comunal Amarakaeri, hacen de conocimiento del Jefe de la citada ANP, la presunta omisión de funciones por parte de los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, guardaparques de la citada ANP, así como su presunta participación en actividades de tala ilegal dentro del área de la reserva.
2. Con fecha 13 de octubre de 2014, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 01-2014-SERNANP-STPAD recomendando se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, en contra de los referidos guardaparques, debido a los indicios encontrados.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA de fecha 14 de octubre de 2014 se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, a los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos.
4. Con fecha 20 de octubre de 2014 los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos presentan sus respectivos descargos respecto a las presuntas infracciones imputadas en su contra.

#### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- D.S. N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas
- R.P. N° 137-2009-SERNANP – Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP.



### III. ANÁLISIS:

#### Respecto a los Hechos que motivaron la Apertura del Procedimiento Disciplinario.

1. Que, conforme al Informe Técnico N° 001-2014-SERNANP-RCA/E/JVSC/FMM/JLYS/EDYM de fecha 09 de setiembre del 2014, suscrito por cuatro especialistas de la Reserva Comunal Amarakaeri, y que da origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, se toma conocimiento sobre la presunta omisión de funciones por parte de los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, guardaparques de la citada ANP, así como su presunta participación en actividades de tala ilegal dentro del área de la reserva.
2. Conforme al citado Informe Técnico, los días 29, 30 y 31 de julio del 2014, los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos efectuaron labores rutinarias de patrullaje como parte de sus funciones como Guardaparques de la Reserva Comunal Amarakaeri, para garantizar la protección de los ecosistemas y mantenimiento de la diversidad biológica de dicha ANP. Dichas labores se efectuaron en el área de los ríos Madre de Dios, Chilive y desembocaduras de los ríos Paucar, Tigremayo y Río Azul, reportando únicamente la existencia de campamentos abandonados de cazadores y pescadores por el tiempo de verano,
3. Que, con ocasión del, patrullaje efectuado por especialistas de la Reserva Comunal Amarakaeri, del 15 al 19 de agosto del 2014, dentro de la misma zona descrita en el punto anterior, se encontró aproximadamente 23,600 pies tablares de madera aserrada de especie Tornillo, procedente de acciones de tala ilegal dentro del área de la mencionada ANP.
4. Asimismo, se procedió a revisar la memoria de la cámara fotográfica del Puesto de Control y Vigilancia Blanco, descubriéndose fotos de los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, sentados sobre la madera descubierta por los especialistas con posterioridad, así como transportando dicho producto en compañía de terceras personas, teniendo estos actos como fecha el día 30 de julio del 2014, es decir, en la misma fecha que los referidos servidores habían efectuado sus labores de patrullaje.
5. A raíz de este descubrimiento se procedió a revisar también el registro del equipo GPS, determinándose que los mencionados guardaparques estuvieron en el lugar donde se encontró la madera ilegalmente talada y aserrada, el día 30 de julio del 2014, por lo que presumió que los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos sabían de la existencia de taladores ilegales dentro de la Reserva Comunal Amarakaeri, así como de las actividades ilegales que realizaban, habiendo omitido dar aviso al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri.
6. Asimismo, por lo apreciado en las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 001-2014-SERNANP-RCA/E/JVSC/FMM/JLYS/EDYM, es presumible que los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos fueran partícipes de las actividades de tala ilegal, lo cual explicaría el hecho de haber omitido dar aviso al Jefe del ANP,
7. Las presuntas conductas de los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos constituirían infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como faltas de carácter disciplinario contempladas en el Artículo 46°, literal b) y Artículo 64°, literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP, concordante con los literales a) y d) del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 038-



2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las mismas que serían pasibles de ser sancionadas disciplinariamente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título V y Título VI (Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2014-PCM, respectivamente

8. Que, en atención a lo opinado por la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su informe n° 01-2014-SERNANP-STPAD, el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP emitió la Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA instaurando proceso administrativo disciplinario a los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Barrio Santos, la misma que fue notificada a los referidos servidores con fecha 15 de octubre del 2014.

#### **Respecto al Pronunciamiento del trabajador sobre los hechos imputados.**

1. Notificados los servidores implicados en la comisión de las infracciones referidas en la Resolución Administrativa N° 097-2014-SERNANP-OA, éstos procedieron a presentar sus respectivos descargos, con fecha 20 de octubre del 2014, reconociendo ambos que no informaron documentariamente en su oportunidad, sobre las actividades de tala ilegal detectadas el día 30 de julio del 2014, dentro del área de la Reserva Comunal Amarakaeri, pero que sí informaron verbalmente a los especialistas de la reserva sobre tales hechos. Como sustento de no haber informado sobre las actividades de tala ilegal con un documento, manifiestan que fue por temor, ya que en una anterior oportunidad que detectaron la presencia de taladores ilegales, habían sido agredidos físicamente por los intervenidos, además de recibir amenazas a su integridad física y a la de sus familias.
2. Manifiestan ambos asimismo que, es totalmente falso que hayan participado en las actividades ilegales de tala detectadas en la fecha indicada, reiterando que si no informaron fue por temor ante las amenazas recibidas por las personas intervenidas; asimismo manifiestan que ellos al momento de intervenir a los taladores ilegales les tomaron las fotos, pero no pudieron levantar el acta de intervención, porque se había mojado por la lluvia.

#### **Respecto al Análisis de los hechos y la Recomendación sobre la comisión de la falta por parte del Trabajador.**



De los descargos efectuados por ambos trabajadores se aprecia que éstos reconocen el hecho de no haber informado al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri sobre las actividades de tala ilegal detectadas el día 30 de julio del 2014, al interior de la ANP. En cuanto al extremo que manifiestan haber informado verbalmente al personal de la ANP, esta circunstancia resulta poco creíble, pues no identifican al personal al que supuestamente habrían informado de los hechos, y por el contrario, conforme se aprecia del Informe N° 007-2014-SERNANP-RCA/SSV/EPCVRB, de fecha 31 de julio del 2014, suscrito por el servidor Sergio Shimbo Vera, el servidor informó expresamente al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri, sobre las actividades realizadas durante el patrullaje realizado los días 29, 30 y 31 de julio del 2014, omitiendo deliberadamente informar sobre las actividades de tala ilegal, pues consigna la frase "sin otras novedades".

2. Que, asimismo, ambos servidores incurren en la misma contradicción, pues pretenden justificar la omisión de sus funciones en el temor a represalias, infundido por los taladores ilegales, quienes los habrían amenazado; sin embargo ambos

afirman en sus respectivos descargos, que ante la presencia de taladores ilegales al interior de la Reserva Comunal Amarakaeri, procedieron a tomarles fotos para el informe, justificando el no haber levantado la correspondiente acta de intervención únicamente en el hecho de que estos documentos se habrían mojado por la lluvia.

3. Respecto a las fotografías halladas en la cámara fotográfica del Puesto de Control y Vigilancia Blanco, donde los guardaparques Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Bario Santos prestaron servicios el día de los hechos, del análisis de las imágenes, éstas únicamente pueden confirmar que el día 30 de julio del 2014, se detectó la presencia de taladores ilegales al interior del ANP, lo cual confirmaría la omisión incurrida por los referidos guardaparques de informar al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri sobre dicha presencia ilegal, en claro incumplimiento de sus funciones como guardaparques; no pudiendo inferirse de las mismas, que éstos habrían participado de las actividades de tala ilegal.
4. Que, en el caso del servidor Ignacio Rolando Bario Santos, debe tenerse presente que revisado su legajo personal como servidor del SERNANP, se ha verificado que en el mes de febrero del año 2013, se comprobó que el referido servidor sustrajo dos llantas de motocicleta del puesto de vigilancia en el que prestaba servicios, las mismas que posteriormente fueron recuperadas, adoptándose las medidas del caso. Asimismo, desde el mes de noviembre del 2014 el servidor Ignacio Rolando Bario Santos se ha ausentado por más tres (3) días consecutivos, sin la justificación oportuna y debida de dicha inasistencia. Las conductas reseñadas en el presente caso constituyen agravantes respecto al proceder del referido servidor por lo que se han tomado en cuenta para efectos de nuestras conclusiones.
5. En ese sentido, analizando los hechos, el órgano instructor es de la opinión que solamente se ha comprobado la comisión de la falta disciplinaria por parte de los servidores procesados, respecto de la omisión de informar al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri sobre las actividades de tala ilegal, detectadas el día 30 de julio del 2014, por lo que la sanción pertinente al caso en concreto es la de Destitución, debido a los fundamentos expuestos en el presente informe.

#### IV. CONCLUSIONES:

1. De los fundamentos expuestos, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, actuando como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Bario Santos, concluye y recomienda, lo siguiente:



- 1.1. Ha quedado establecida la comisión de la falta disciplinaria consistente en la omisión de informar al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri, sobre las actividades de tala ilegal al interior de la citada Reserva, detectadas con fecha 30 de julio del 2014, incumpliendo de esta manera sus funciones contempladas en en los incisos a) y d) del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 1.2. No se puede establecer la participación de los guardaparques Sergio Shimbo Vera e Ignacio Rolando Bario Santos en actividades de tala ilegal al interior de la Reserva Comunal Amarakaeri, por lo que respecto a este extremo no resulta aplicable sanción administrativa disciplinaria a los mencionados servidores.
- 1.3. Resulta procedente imponer la sanción de Destitución del cargo de Guardaparque de la Reserva Comunal Amarakaeri a los servidores Sergio Shimbo Vera e

Ignacio Rolando Bario Santos, por la comisión de las siguientes faltas de carácter disciplinario:

- a. Omisión de sus funciones como Guardaparque, contempladas en los incisos a) y d) del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, al no informar al Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri sobre las actividades de tala ilegal detectadas al interior de la citada Área Natural Protegida.
  - b. Infracción al Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por incumplimiento del Deber de Responsabilidad, así como faltas de carácter disciplinario contempladas en el Artículo 46°, literal b) y Artículo 64°, literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP
2. De acuerdo al Procedimiento establecido en la Ley del Servicio Civil, corresponde que el presente Informe se derive al Órgano Sancionador, que en el caso en particular se encuentra representado por el Jefe del SERNANP, para que pueda analizar los hechos y resolver sobre la sanción propuesta por este órgano instructor.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado  
SERNANP

  
CARLOS BERECHÉ GARCÍA  
Responsable (e) de la DOF de Recursos Humanos